

## DEL INDIVIDUO Y DEL ESTADO

### Anotaciones a unas lecciones de Norberto Bobbio sobre «Hegel y el Estado»

Por PAOLO BECCHI

#### SUMARIO

1. Introducción.—2. La fascinación del método orientativo.—3. Nuevas fuentes para la interpretación de la «Filosofía del Derecho».—4. El individuo y el Estado.

#### I. INTRODUCCION

La filosofía política de Hegel siempre se ha caracterizado por su pluralidad de interpretaciones, hasta el punto de que no se puede hablar de una imagen de Hegel, sino de una multiplicidad de imágenes (1).

Al comienzo de un interesante volumen dedicado a la historia de las interpretaciones de Hegel surge, en toda su amplitud, con especial atención a su pensamiento político, la siguiente pluralidad de figuras: Hegel «filósofo del Estado prusiano», Hegel «teórico del Estado-nación», Hegel «nacional-socialista», Hegel «padre de Marx» y Hegel «maestro del moderno Estado de Derecho», siendo estos sólo algunos de los títulos con los que se suele etiquetar al filósofo Hegel (2).

(1) Hay que añadir quien, como Beyer, ha hablado de una verdadera y propia *Typologie der «Hegelei»*, individualizando toda una increíble serie de *Hegel-Deutungen* (cfr. W. R. BEYER: *Hegel-Bilder, Kritik der Hegel-Deutungen*, Berlín, Akademie Verlag, 1970).

(2) El libro es de H. OTTMAN: *Individuum und Gemeinschaft bei Hegel. Band 1. Hegel im Spiegel der Interpretationen*, Berlín-Nueva York, De Gruyter, 1977, pág. V.

El debate en los últimos tiempos se ha centrado siempre más, en parte también de forma crítica, en las tesis y en las múltiples investigaciones de J. D'Hondt y de K.-H. Ilting. En realidad, ha sido ante todo el descubrimiento de unas nuevas versiones de la *Filosofía del Derecho*, lo que ha permitido ver desde un nuevo prisma el texto publicado por Hegel, contribuyendo de este modo a crear una imagen diferente de Hegel. No resulta por tanto casual que estas interpretaciones hayan sido también el motivo central de unas, como siempre estimulantes, conferencias pronunciadas por Norberto Bobbio sobre «Hegel y el Estado» (3) en el Instituto Italiano de Estudios Filosóficos de Nápoles (4) del 19 al 24 de abril de 1982.

En la siguiente nota trataré de someter a una discusión crítica ciertos aspectos que me parecen centrales en la lectura de Hegel propuesta por Bobbio. Una lectura, en esta ocasión, sin fisuras, sin añadidos, construida en el fondo sobre una única dimensión, de la cual todas las demás parecen quedar excluidas.

---

Se ve también en las últimas páginas en las que se dice de Hegel: «No ha sido hegeliano de ninguna escuela, por lo que lo ha sido algo de todas. Ha sido el padre de los hegelianos de izquierda cuando a veces ha anticipado la teoría crítica y la teoría de la emancipación, un hegeliano de derechas cuyo Estado, en el interior, en cuanto Estado orgánico por estratos y en el exterior como Estado-nación tendía ya a través de ciertas instituciones y elementos estructurales a la universalidad. De hecho más que cualquier otra cosa ha sido un hegeliano de centro, que no quiso que su Estado fuese la reproducción del propio modelo prusiano, ni un Estado de clases, hijo de la sociedad, ni un Estado-nación, ni una comunidad popular totalitaria; ha sido maestro del moderno Estado de derecho; sin embargo, dotó al Estado de trazos universalistas...» (páginas 392-393).

(3) El ciclo de conferencias comprendía una introducción general al «Hegel político: pros y contras», y cuatro lecciones específicas sobre «El sistema y la historia», «El derecho privado», «La sociedad civil» y «El derecho público». Concluía el curso con una conferencia, de cara a un público verdaderamente exorbitante, sobre «Hegel y nosotros».

(4) Es quizá el momento de recordar, aunque sea brevemente, los grandes méritos de este instituto y la amplia actividad científica que desde 1975 (año de su fundación) hasta la fecha ha promovido. En particular, hay que señalar la publicación de las lecciones berlinesas de Hegel, las investigaciones sobre los papiros ercolanenses, sobre la escuela epicúrea y sobre la Academia platónica, los programas de publicaciones de las obras de Giordano Bruno y Tomás Campanella, la reproducción anastática de importantes revistas del Ochocientos napolitano.

En mayo de 1980 el Instituto, retomando la antigua tradición de la cultura laica meridional, fundaba la Escuela de Estudios Superiores de Nápoles, convirtiéndose de inmediato en uno de los centros más vivos de discusión filosófica. A Gerardo Marotta se debe el inestimable mérito de haber dado vida a estas iniciativas que se caracterizan además de por su alto valor académico por su marcado compromiso civil.

## 2. LA FASCINACION DEL METODO ORIENTATIVO

Comparados a los de los demás historiadores del arte, los libros de Morelli nos parecen sobre todo insólitos. Insólitos y, sin embargo, cautivadores: esa misma sensación, creo, se encuentra leyendo la obra de D'Hondt.

D'Hondt sabe presentar sus resultados en un estilo siempre ágil y brillante, tanto que sus libros se leen con verdadero placer.

Al igual que el entendido en arte para Morelli (5) es comparable al detective que descubre al autor del delito (del cuadro), del mismo modo parece proceder D'Hondt en relación con Hegel. Las investigaciones de D'Hondt tienen la fascinación del trabajo del detective (6). Sobre la base de indagaciones imperceptibles para la mayoría, a través de minuciosos trabajos de investigación, D'Hondt ha descubierto documentos que demuestran la actitud revolucionaria del joven Hegel (7), con igual precisión ha estudiado la actividad política de Hegel en Berlín para demostrar cómo Hegel era más liberal en los «hechos» que en las palabras (8). Sus fuentes son sobre todo francesas, y el hecho más llamativo es que la mayor parte de las mismas provienen de órganos próximos a la masonería, por los cuales, según D'Hondt, estuvo influenciado Hegel. Es además verdad, tal como ha observado Bobbio, que la «multiplicidad de los hechos», de los descubrimientos y de las nuevas revelaciones en sí no constituyen todavía un argumento filosófico, pero también es cierto que justamente estos «hechos nuevos» pueden contribuir a hacer cambiar la imagen pública de un filósofo, o cuando menos a disipar las interpretaciones tradicionales.

Es ciertamente un hecho indudable que, tras las investigaciones de D'Hondt, resulta cada vez más difícil hablar de un Hegel teórico del Estado de la Restauración.

En particular, *Hegel en son temps* ataca una opinión todavía difusa, una falsa tradición, que presenta a Hegel como el teórico de la reacción, el man-

(5) Me refiero al método orientativo que Giovanni Morelli utilizaba para distinguir los originales de las copias. Cfr. C. MORELLI: *Della pittura italiana. Studi storico-critici. Le gallerie Borghese e Doria Pamphili in Roma*, Milán, 1897.

(6) En este punto insiste también H. OTTMANN: *op. cit.*, pág. 272.

(7) Cfr. J. D'HONDT: *Hegel secret. Recherches sur les sources cachées de la pensée de Hegel*, París, P. U. F., 1968. De próxima publicación en italiano editado por la casa editorial Bibliopolis de Nápoles.

(8) Cfr. J. D'HONDT: *Hegel en son temps (Berlin, 1818-31)*, París, Editions Sociales, 1968; traducción italiana preparada por G. P. TOTA: *Hegel nel suo tempo (Berlino, 1918-31)*, Nápoles, Bibliopolis, 1978.

tenedor de la violencia opresiva, el apologeta de la obediencia servil al Estado existente.

El capítulo de las relaciones entre Cousin y Hegel es tal vez ejemplar para revelar el carácter progresista de la actitud política de Hegel (9). Desde 1917 Cousin había dejado traslucir en sus lecciones sus simpatías liberales. La forma de gobierno hacia la que tendía era, bien mirada, similar a la que mantenía Hegel: una monarquía constitucional capaz de evitar los excesos ya sea de la monarquía pura o de la pura democracia. Cousin entre 1820 y 1825 había participado activamente en el movimiento liberal, y ciertamente no ignoraba las organizaciones que tal movimiento se había dado.

Por otra parte (no sólo a través de D'Hondt) se ha avanzado la hipótesis de que Cousin estuviera, de alguna manera, ligado al movimiento carbonario (10). ¡Cousin es, en aquellos años, uno de los mejores amigos de Hegel!

Es verdad que se trata solamente de «hechos» y no de argumentos filosóficos..., pero en cualquier caso de hechos significativos. Son, sin embargo, otros «hechos» los que, sin duda, son dignos de una consideración filosófica: en realidad no existe una *Filosofía del Derecho*, sino diferentes redacciones de la misma obra.

### 3. NUEVAS FUENTES PARA LA INTERPRETACION DE LA «FILOSOFIA DEL DERECHO»

Los pocos volúmenes aparecidos hasta ahora de las *Gesammelte Werke*, en edición del Hegel-Archiv de Bochum, dirigida por O. Pöggeler, no han aportado hasta ahora ninguna contribución al conocimiento del pensamiento político de Hegel. En su lugar, una aportación de gran importancia en este campo ha sido la ofrecida por Ilting (11) con su edición crítica, en cuatro volúmenes, sea de lo que Hegel había presentado al público sobre el tema

(9) Sobre la relación entre Cousin y Hegel me permito reenviar a mi artículo *Origini della Wirkungsgeschichte di Vico in Germania*, en «Materiali per una storia della cultura giuridica», a. XI, 1981, núm. 2, págs. 299-311.

(10) Cfr., como ejemplo, CH. BRÉVILLE: *L'arrestation de V. Cousin en Allemagne*, extracto de la «Nouvelle Revue», París, 1910, págs. 45-48. Además, H. J. OBY: *Victor Cousin. Ein Lebensbild im deutsch-französischen Kulturraum*, Saarbrücken, West-Ost Verlag, 1953, pág. 60. También, B. KNOOP: *Victor Cousin, Hegel und die französische Romantik. Einflüsse und Wirkungen*, Oberviechtach (Opf), 1932.

(11) Cfr. HEGEL: *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, 4 vol., Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 1973-1974.

de la filosofía del Derecho, sea de las *Nachschriften*, esto es, de los cuadernos de apuntes tomados por los oyentes. Por consiguiente, esto no fue un simple «hecho» sino un auténtico descubrimiento filosófico que permitía comprender la *Filosofía del Derecho* de Hegel como una obra que se presenta en varias versiones.

El curso de lecciones sobre la filosofía del Derecho lo desempeñó Hegel en siete ocasiones, en los años 1817-1831, siempre durante el semestre invernal:

*Autores de las «Nachschriften»*

---

Rph I	Heidelberg	1817-18	P. Wannemann
Rph II	Berlín	1818-19	G. Homeyer
Rph III	Berlín	1819-20	Anónimo
*Rph IV	Berlín	1821-22	
Rph V	Berlín	1822-23	H. G. Hotho
Rph VI	Berlín	1824-25	K. G. v. Griesheims
Rph VII	Berlín	1831	D. F. Strauss

Hasta ahora se poseía sólo un manuscrito de apuntes de las lecciones (Rph II) que precedía a la publicación de la *Filosofía del Derecho* de 1820. Las demás copias de apuntes conservadas y publicadas junto con la anterior en la edición preparada por Ilting de hecho son todas posteriores a la *Filosofía del Derecho* (Rph V, Rph VI, Rph VII).

No hay otra obra en la historia del pensamiento político que haya sido reconstruida en todos sus aspectos y en todas sus variantes como esta obra hegeliana. Es un resultado cuyo mayor mérito debe de atribuirse a Ilting y a su benemérito trabajo editorial. Dignos de especial atención son ahora dos nuevos descubrimientos que han ampliado más el campo de las fuentes para la interpretación de la filosofía del Derecho de Hegel. (Falta, pues, solamente \*Rph IV.)

Nos referimos a Rph III, descubierta hace aproximadamente dos años en los Estados Unidos y de próxima publicación en Alemania en edición preparada por D. Henrich (12), y la descubierta aún más recientemente Rph I, de próxima publicación en Alemania en la edición preparada por K. H. Ilting (13).

---

(12) HEGEL: *Philosophie des Rechts. Die Vorlesungen von 1819-20 aus einer Nachschrift*, Francfort a. M., Suhrkamp, 1982. La publicación, a decir verdad, se había ya anunciado para comienzos de este año; desgraciadamente, sin embargo, hasta el presente no resulta disponible.

(13) Sobre las increíbles aventuras de este manuscrito, cfr. J. BRAUN: *Hegel im Abfall und Gans im Heidelberg*, Uni-Report, Mannheim, febrero 1982, págs. 8 y sigs.

El curso de lecciones editado por Henrich es digno de particular relieve por el hecho de tratarse del texto más próximo al publicado por Hegel; el preparado por Ilting reviste un especial interés para comprender el pensamiento político de Hegel anterior a las *Decisiones de Karlsbad* (14).

Precisamente la presencia de estos nuevos manuscritos permitió reconstruir con absoluta precisión el proceso del origen y de la formación, lo que podríamos llamar la *entstehungsgeschichte*, de la *Filosofía del Derecho*.

Si además se considera que nuestro conocimiento de la *Filosofía del Derecho* nos remite a la parte del «espíritu objetivo» de la *Enciclopedia* en sus diversas ediciones (1817, 1827, 1830), podemos, pues, considerar con razón que poseemos un panorama casi completo del proceso de formación y desarrollo de la filosofía del Derecho de Hegel.

Una primera hojeada superficial a la Rph I permite ya realizar unas revelaciones sorprendentes. En la primera página del manuscrito se lee: «El

---

El artículo, con el título modificado y algunos cortes, ha aparecido después en la «Frankfurter Allgemeine Zeitung» (J. BAUN: *Die Gewalt der Vernunft. Ein neues Hegel-Manuskript*, 30 de marzo de 1982, pág. 21). Permítasenos, al menos, un par de indicaciones sobre las vicisitudes de este ejemplar. En los años cincuenta un anticuario de Heidelberg, un cierto señor Schäffner, hizo notar a su cliente —el geógrafo Plewe— un montón de viejos libros y manuscritos que, al no conseguir venderlos, se veía obligado a mandar al desecho. El profesor Plewe al examinar los documentos descubrió precisamente la *Nachschrift* de las lecciones de Hegel de la que se está hablando aquí. El anticuario regaló gustosamente el manuscrito a Plewe, el cual, tras algunas reflexiones, lo regaló, a su vez, al profesor de filosofía Franz Josef Brecht, entonces rector de la Universidad de Economía de Mannheim. Brecht se alegró y puso el manuscrito en su rica biblioteca personal, junto a otros de Heidegger, y allí permaneció hasta el otoño de 1981, cuando el doctor Stork del Deutschen Literaturarchiv de Marbach, fue a casa del profesor Brecht por los manuscritos de Heidegger, hizo el interesante descubrimiento del manuscrito de las lecciones de Hegel. El manuscrito se halla ahora depositado en Marbach en el Deutsches Literaturarchiv. El texto (una vez transcrito y descifrado por K.H. Ilting) es actualmente el centro de un interesante seminario dirigido por Ilting en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Saarland.

(14) Las «Decisiones de Karlsbad» (que entraron en vigor en Prusia el 18 de octubre de 1819) consistían esencialmente en una ley sobre la universidad, en una ley de prensa, y en una sobre las investigaciones policiales. Con la primera ley se asociaban a las Universidades los plenipotenciarios del gobierno, que en la práctica ejercían un control ilimitado sobre todas las actividades académicas. Los docentes políticamente indeseables eran separados de sus cátedras, los miembros de las asociaciones estudiantiles secretas (las Burschenschaften) expulsados de la Universidad. La ley de prensa suprimía completamente la libertad de imprenta, la de investigaciones policiales, por fin, instituía, con sede en Maguncia, una autoridad central para las investigaciones de las actividades revolucionarias en los Estados de la Confederación. ¡Es en esta época cuando Hegel enseñaba en Berlín, es en esta misma época cuando proyectaba la publicación de la *Filosofía del derecho!*

Derecho positivo puede ser según su contenido universal, racional, o, como sucede habitualmente, una mezcla de ordenamientos racionales y accidentales, arbitrarios, los cuales en parte provienen de la fuerza y de la opresión o de la incapacidad de los legisladores, en parte de ordenamientos que todavía se han conservado en el paso de un estadio incompleto de la libertad a uno más completo fundado sobre una conciencia más elevada de la libertad, en cuanto los cambios se han producido caso por caso y conforme a las necesidades del momento, sin concesiones al todo» (pág. 1).

Tales afirmaciones en su extrema claridad difícilmente se encontrarán en la *Filosofía del Derecho*, de 1820. Lo mismo es aplicable para lo que Hegel escribe algunas páginas después: «En el Derecho positivo, es derecho aquello que está en las leyes; en el Derecho filosófico, es ley lo que es derecho, en él ninguna ley se mide por el derecho» (pág. 8).

Pero hay más. Es quizá el momento de recordar la anécdota contada por Heine: «En ocasiones ví como él miraba alrededor temeroso por miedo a que lo comprendiese. Me quería por cuanto estaba seguro de que yo no le traicionaría; entonces lo mantenía francamente servil. Cuando en una ocasión me mostré indignado por sus palabras: «Todo lo que es, es racional», él sonrió de manera singular y observó: «Podría significar también: 'Todo lo que es racional, debe necesariamente ser'.» Miró apresuradamente en torno, pero se calmó enseguida...» (15).

La leyenda se hace realidad: precisamente estas palabras se encuentran, *schwarz auf weiss*, en el manuscrito ahora citado: «... was vernünftig ist, muss geschehen...» (pág. 274). Estos son sólo algunos ejemplos para señalar la importancia de un estudio analítico de las diferentes lecciones de la *Filosofía del Derecho*.

La *Filosofía del Derecho* de 1820, escrita «zum Gebrauch für seine Vorlesungen», debería considerarse, en sustancia, como una redacción particular junto a las demás.

#### 4. EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

Las provocantes tesis del Hegel liberal y de la comprensión de la *Filosofía del Derecho* de 1820 como *Anpassung* política de un liberal merecerían una compleja discusión que es imposible intentar (16). Se trataría en

(15) Cfr. H. HEINE, en *Hegel in Berichten seiner Zeitgenossen*, en la edición de G. Nicolin, Hamburgo, Meiner, 1970, págs. 234-235.

(16) Cfr. K. H. ILTING: *Hegel diverso. Le filosofie del diritto dal 1818 al 1831*, edición de E. Tota, Roma-Bari, Laterza, 1977.

el fondo de ver que entendía verdaderamente Ilting cuando afirmaba que la concepción de la filosofía política era «fundamentalmente liberal».

Ciertamente, hay que asumir ese «liberal» en una acepción muy amplia (y no en un sentido restringido como parece hacer Bobbio), es decir, capaz de abarcar en su interior también la crítica de los límites mismos del liberalismo. Para Hegel la función del Estado no puede reducirse a la defensa y a la seguridad de la vida y de la propiedad de los individuos. Esta idea (liberal) se rechaza para dar una interpretación reductiva del problema. Pero esto aún no significa que Hegel sea anti-liberal o políticamente conservador, tal como parece siguiendo la interpretación propuesta por Bobbio. No se trata de una negación en abstracto del principio liberal, sino de un superar-conservar en el sentido del *Aufhebung*. En cualquier caso creo que esta tesis quería sobre todo tratar de comprender la actitud política de Hegel en el período berlinés, sin intentar calificar el grueso filosófico de la obra hegeliana, y aún menos a identificar *tout court* Hegel con la tradición liberal clásica.

Del resto me parece que el punto decisivo de las tesis de Ilting es la interpretación en clave «democrática», en el sentido del moderno Estado de Derecho, de la *Sittlichkeit* hegeliana.

Hegel en este punto parece más próximo a ciertos aspectos del pensamiento de Rousseau que al de Locke, pero en cualquier caso permanece sólidamente anclado a la tradición del moderno Derecho natural.

Si por el contrario se acepta la antinomia propuesta nuevamente en las clases de Bobbio, organicismo *versus* atomismo, entonces se corre el riesgo de entrar en un callejón sin salida y Hegel todavía una vez más aparece como el teórico del Estado «orgánico» (y Gentile tendría razón en el fondo...) y el enemigo de la libertad de los modernos.

Bobbio reduce de esta manera la complejidad del sistema hegeliano, pero corre el riesgo de una excesiva simplificación, enfrentándonos a un *aut aut* que no deja alternativas.

Si se acepta la antinomia de hecho no se puede por menos que notar que Hegel siempre caracteriza negativamente al atomismo contraponiéndole positivamente al organicismo.

Pero, ¿esta antinomia nos permite captar el significado de la *Filosofía del Derecho*? ¿Penetrar en su núcleo? ¿No permanece más bien más acá de una comprensión auténtica?

Hegel representa de este modo lo «público» contra lo «privado», el Estado contra la sociedad civil, la organización contra el individualismo. La imagen de Hegel que nos presenta Bobbio no sólo no tiene lazos específicos

con la tradición liberal, sino que es sin rodeos fundamentalmente, esencialmente, antiliberal.

Hegel se inscribe dentro de la tradición organicista y en consecuencia aparece totalmente vinculado a la filosofía política clásica (Platón, Aristóteles) permaneciendo, por el contrario, en los márgenes de la historia del moderno Derecho natural (de Hobbes a Kant) de la cual representó su complemento.

En este punto me parecían más fecundas y más ricas las indicaciones que Bobbio ofrecía en el importante ensayo sobre *Hegel e il giusnaturalismo* (17).

Hegel de hecho trata (y de aquí su riqueza, pero también, si se quiere, su ambigüedad) de conciliar dos distintas tradiciones de pensamiento, si bien manteniéndose en el fondo en la línea del Derecho natural moderno.

Por otro lado, si se supera esa antinomia cambia también la consideración del Estado. El Estado de Hegel no es ni el Estado mínimo de los liberales, ni el Estado máximo de los regímenes autoritarios. Más allá de este cortocircuito se halla el Estado en el cual el *individuo* debe encontrarse satisfecho con sus fines. Es el Estado el que «está enfermo» cuando esa satisfacción no se consigue. Es en el Estado donde alcanza su representación la unidad de lo universal y de lo particular y se reconoce en toda su amplitud el derecho y la libertad del individuo: «El principio de los Estados modernos posee esa inmensa fuerza y profundidad: permitir que el principio de la subjetividad se comporte como complemento en *extremo autónomo* de la particularidad personal, y, a la vez, llevarlo a su *unidad sustancial*, y, así, mantenerla igual en él» (18).

Cuanto más organizado está el Estado, tanto más se permite un libre desarrollo a las tendencias y a las voluntades particulares. La unidad del Estado no es la del *Leviatán* sino que se deriva de la difícil unidad de muchas particularidades independientes. Este punto no debe olvidarse. El Estado se colma del trabajo del individuo y, por tanto, debe asegurarle su derecho. En esta tesis se manifiesta, aunque sea *in nuce*, la presencia de una teoría de los derechos del hombre y del ciudadano, que constituye verdaderamente una importante herencia de la tradición liberal. Hegel proclama abiertamente el principio de la *libertad individual* como «desarrollo y punto clave de la diferencia entre la Antigüedad y la Edad Moderna» (19). La liber-

(17) *Hegel e il giusnaturalismo* se publicó primeramente en la «Rivista di Filosofia», LVIII, 1966, págs. 379-407; actualmente incluido en el volumen *Studi hegeliani*, Turín, Einaudi, 1981, págs. 3-33.

(18) HEGEL: *Lineamenti di filosofia del diritto*, traducción de F. Messineo, Laterza, Roma-Bari, 1974, aún cuando, a veces, mi traducción diverge de ella (cit. § 260).

(19) HEGEL: *Op. cit.*, § 124.

tad del individuo se instaura como «principio real universal de una nueva actitud ante el mundo» (20). Ciertamente esto no quiere decir que constituya un derecho «absoluto» de esa subjetividad. La unidad del Estado y el reconocimiento de su valor como ser infinito de cada individuo no son dos fines que se excluyan, sino que implican una reciprocidad (21). La dimensión del individuo vive en el Estado su propio ser social.

Hegel, pues, no se hubiera sorprendido demasiado de esa posmoderna «difusión del poder». Su Estado ya está demasiado influido por los caracteres de la *bürgerliche Gesellschaft* para ser la realidad resolutive y absorbente que le atribuye Bobbio.

De hecho según Bobbio el Estado para Hegel explica sólo el sacrificio del individuo, la supresión de su libertad. El único sujeto que parece salvarse en Hegel es el héroe.

Aquí, en mi opinión, Bobbio tiende a identificar el origen histórico del Estado en general, con la idea del Estado mismo, reduciendo la segunda al primero. Hegel, sin embargo, distingue estos dos aspectos: el origen histórico del Estado (y aquí se puede insertar el tema del héroe) desde la consideración filosófica del desarrollo conceptual: «Actualmente, cuál sea, o haya sido, el origen *histórico* del Estado en general, o, más bien, de cada Estado en particular, de sus derechos y de sus determinaciones, si, sobre todo, se deriva de las relaciones patriarcales, del temor o de la falta de confianza, de la competencia, etc.... no concierne a la idea del Estado mismo, sino en cuanto a su conocimiento científico, del cual se habla aquí, es, en cuanto fenómeno, algo histórico...» (22).

Del resto, si bien es verdad que Hegel en el § 93 (y en el § 350) habla del derecho de los héroes, es también cierto que en la adición al § 93 se lee:

---

(20) HEGEL: *Op. cit.*, § 124; véanse también §§ 62, 185, 299. Querría aquí recordar además un pasaje particularmente significativo tomado de las *Lecciones de filosofía de la historia*: «La libertad consciente puede existir sólo allí donde la individualidad, en cuanto positiva, es conocida por lo divino, lo que significa que la subjetividad viene contemplada por la esencia divina. La libertad consciente es, por tanto, adoptada por los griegos y, de forma más desarrollada, por el mundo cristiano, puesto que es aquí donde la determinación de la subjetividad se conoce como una determinación de la divinidad» (pág. 71). Cito del primer curso de las *Lecciones de filosofía de la historia*, dado en Berlín en el semestre invernal 1822-23. La edición crítica de estas *Vorlesungen*, bajo la dirección de K. H. Ilting, en edición preparada por H. Seelmann y K. Bremer, está en curso de publicación por la casa editorial Bibliopolis, de Nápoles.

(21) En este sentido me parecía que se dirigían también las reflexiones de G. Solari en su curso de filosofía del Derecho de 1931. Cfr. G. SOLARI: *La filosofía del diritto di Hegel*, Giappichelli, Turín, 1931, págs. 287-288.

(22) HEGEL: *Lineamenti di filosofia del diritto*, cit., § 258.

«En el Estado (hay que entender en el Estado moderno), no puede haber más héroes, éstos se presentan sólo en un Estado aún sin formar» (23).

En un último análisis, el fundamento del Estado debe buscarse sobre todo únicamente en el concepto de voluntad libre, en el que se funda toda la estructura de la *Filosofía del Derecho*; ésta, como tal, ha de mostrar el modo en el cual la voluntad libre alcanza la conciencia de su libertad. Por consiguiente, se podría concluir, con Iltting, que la *Filosofía del Derecho* debe interpretarse como una «fenomenología de la conciencia de la libertad» (24).

Del derecho abstracto a la moralidad y a la eticidad, es la historia del individuo que, mediante grados sucesivos, toma conciencia de su ser como voluntad libre en cada estadio de su desarrollo.

El Estado es entonces expresión-producción de este movimiento. El sujeto es el Estado y no el Estado es el sujeto. De hecho, para concluir, de cara a la actual disolución del Estado como forma «política» entra en crisis el concepto hegeliano de Estado como lugar privilegiado del hacer político. Esto, sin embargo, no me parece todavía suficiente para situar a Hegel en la línea de los escritores conservadores. Esta crisis es también de hecho y sobre todo nuestra crisis. La crisis de una época caracterizada por la falta de decisionismo político-estatal. Y aquí en el fondo se puede preguntar si hoy paradójicamente no es el Estado, sino más bien la «sociedad», quien limita cada vez más nuestra libertad (25).

(Traducción de ASCENSIÓN ELVIRA.)

---

(23) HEGEL: *Op. cit.*, pág. 377. La edición de Gans se ha obtenido de Rph V (cfr. HEGEL: *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, cit., vol. 3, págs. 295-296). Se confronta también Rph VI (*op. cit.*, vol. 4, pág. 274), donde se lee: «Los héroes existen en una determinada época, en el paso de un Estado no formado a uno formado... En este sentido en el Estado (moderno) ya no hay héroes.»

(24) Cfr. K. H. ILLTING: *Rechtsphilosophie als Phänomenologie des Bewusstseins der Freiheit*, en *Hegels Philosophie des Rechts. Die Theorie der Rechtsformen und ihre Logik*, en la edición de D. Henrich y R. P. Horstmann, Klett-Cotta, Stuttgart, 1982, páginas 225-254. En efecto, la *Filosofía del Derecho*, lejos de crear una base normativa, parece descuidar directamente el elemento normativo del Derecho mismo. Si en particular se analizan los conceptos de persona, de propiedad, y de contrato (en el Derecho abstracto) desde el punto de vista de una teoría del Derecho, es posible darse cuenta de las dificultades que Hegel se encontró. Estas dificultades se superan, en cierta medida, sólo interpretando la *Filosofía del Derecho* como una fenomenología de la conciencia de la libertad. El problema queda aquí solamente bosquejado.

(25) Problema al que apunta también C. CESA en su Introducción a *Il pensiero politico di Hegel. Guida storica e critica*, Laterza, Roma-Bari, 1979, pág. XVI.